



Expediente: PAOT-2024-6922-SPA-5006

No. Folio: PAOT-05-300/200-

19932-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 29 de noviembre de 2024.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-6922-SPA-5006**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *el maltrato en el que se encuentran tres perros los cuales están en la azotea, a la intemperie, no les dan de comer ni agua, son dos tamaño chico y uno mediano, con el pelaje sucio con rastras, se ven desnutridos y uno de ellos se ve enfermo* (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Chicago, número 150, colonia Lomas de Becerra, Alcaldía Álvaro Obregón; como referencia hace esquina con Cerrada Vicente Guerrero, la casa tiene una fachada con una ilustración de un paisaje, puerta negra, casa de planta baja y un piso]. (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la referida Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Avenida Chicago, número 150, colonia Lomas de Becerra, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la multicitada Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, se constituyó en el lugar referido en la denuncia, siendo atendidos por una persona que se encontraba sentada afuera del mismo, quien preguntó la razón de la visita, por lo cual se le hizo del conocimiento el motivo de dicha diligencia, a lo cual se negó a recibir información y documentales, solicitando de forma hostil que el personal actuante se retirara del lugar, cabe mencionar que dicha persona se encontraba bajo los efectos de estupefacientes. Es de mencionar que, durante la diligencia, no fue posible allegarse de elementos relacionados con los hechos denunciados.

Por lo anterior, vía oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos de maltratado aún continuaban, de ser el caso, proporcionara mayores elementos del maltrato que refería, así como, el nombre de alguna persona que pudiera atender la diligencia, y en su caso los días y/u horarios en los cuales se pudiera localizar, a efecto de continuar con la presente investigación, sin embargo, no aportó la información solicitada.





Expediente: PAOT-2024-6922-SPA-5006

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19932 -2024

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se atendió el requerimiento realizado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría, se constituyó en el domicilio ubicado Avenida Chicago, número 150, colonia Lomas de Berra, Alcaldía Álvaro Obregón, siendo atendidos por una persona que se encontraba sentada afuera del mismo, quien preguntó la razón de la visita, por lo cual se le hizo del conocimiento el motivo de dicha diligencia, a lo cual se negó a recibir información y documentales, solicitando de forma hostil que el personal actuante se retirara del lugar, cabe mencionar que dicha persona se encontraba bajo los efectos de estupefacientes. Es de mencionar que, durante la diligencia, no fue posible allegarse de elementos relacionados con los hechos denunciados.
- Por lo anterior, vía oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos de maltrato aún continuaban, de ser el caso, proporcionara mayores elementos del maltrato que refería, así como, el nombre de alguna persona que pudiera atender la diligencia, y en su caso los días y/u horarios en los cuales se pudiera localizar, a efecto de continuar con la presente investigación, sin embargo, no aportó la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Marco Antonio Esquivel López.- Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. Presente E-mail ccp_of@procuradora@paot.org.mx

KCH/LGGG/CSO

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400